SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
JEFATURA
102-SAT- 63

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del
Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"

México, D.F. 28 de marzo de 2006

A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
EN GENERAL,
P R E S E N T E S.

Considerando que las Asociaciones Religiosas constituidas conforme a la Ley de la materia, han realizado diversos planteamientos relativos al problema que tienen en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en años anteriores se les ha especificado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el esquema para el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales.

Que en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente, las autoridades fiscales están facultadas para dictar resoluciones administrativas en materia de impuestos que otorguen una autorización o determinen un régimen fiscal, en el entendido de que dichas resoluciones surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen.

Que el artículo 19 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, prevé que a las personas físicas y morales así como a los bienes que esa ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia y, en tal virtud, deberán cumplir con las obligaciones fiscales que de ellas emanen.

Por ello, y de conformidad con los artículos 17-D; 29-A y 36-Bis del Código Fiscal de la Federación; 93; 94; 101; 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 8o. y 9o., fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 6o., fracción I de la Ley del Impuesto al Activo; 32 y 37, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 106 y 107 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 3o., fracciones VIII y XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como en las Reglas 2.9.1.;

2.14.1.; 2.14.2.; 2.14.3.; 2.14.4.; 2.17.1., 2.17.2. y 2.20.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente, se comunica para el ejercicio de 2006, el régimen fiscal aplicable a las Asociaciones Religiosas, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCION

A. Impuesto Sobre la Renta

I. Ingresos

a) Ingresos exentos

No pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan como consecuencia del desarrollo del objeto previsto en sus estatutos, siempre que dichos ingresos no sean distribuidos a sus integrantes.

Considerando que uno de los objetivos previstos en sus estatutos es la manutención de los ministros de culto o la participación de púlpito, los ministros de culto y demás asociados cuya manutención se encuentre establecida en dichos estatutos, no pagarán el impuesto sobre la renta por las cantidades que perciban por ese concepto de las Asociaciones Religiosas a que se refiere la presente resolución, siempre que, en este último caso, tales cantidades no excedan de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Quienes rebasen esta cantidad, pagarán el impuesto por el excedente.

b) Ingresos propios

Para los efectos del punto anterior, se consideran ingresos relacionados con el objeto previsto en sus estatutos, los ingresos propios de la actividad religiosa, como pueden ser entre otros, las ofrendas, diezmos, primicias y donativos recibidos de sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de sus actividades, siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos. También se consideran ingresos propios los obtenidos por la venta de libros u objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro realice una Asociación Religiosa.

c) Ingresos por los que sí se paga el impuesto

Estarán sujetos al pago de este impuesto, los ingresos que perciban las asociaciones previstas en esta resolución, provenientes de enajenación de bienes, de intereses y de premios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de que las Asociaciones Religiosas enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros y siempre que los ingresos obtenidos por tales conceptos excedan del 5% de sus ingresos totales, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Obligaciones

Las Asociaciones Religiosas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Registrar sus ingresos y sus erogaciones en un cuaderno empastado y numerado.

Se considerará que se da cumplimiento a la obligación prevista en este punto cuando las Asociaciones Religiosas lleven el registro de sus operaciones de conformidad con sus disposiciones internas.

b) Expedir comprobantes simplificados que acrediten la obtención de sus ingresos.

Los comprobantes a que se refiere este punto deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Contener impresos los siguientes datos: su denominación, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, número de folio y su domicilio fiscal.

2. Señalar lugar y fecha de la operación.

3. Concepto por el que se expide e importe total de la operación.

Tratándose de las ofrendas, diezmos, primicias y donativos que se entreguen durante celebraciones de culto público en donde no sea posible identificar al otorgante, o bien que

sean depositados a través de alcancías, canastillas o alfolíes, estarán relevadas de emitir el comprobante respectivo.

c) Presentar a más tardar el 15 de febrero, declaración anual informativa respecto de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el ejercicio inmediato anterior, en este caso la declaración se presentará vía Internet a través del programa DEM Personas Morales, en el archivo formulario "21.exe". Dicho programa se obtendrá de la página del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx.

d) Las Asociaciones Religiosas deberán presentar a través de Internet, a más tardar el día 15 de febrero siguiente al ejercicio de que se trate, a través del programa de la Declaración Informativa Múltiple (se puede obtener en www.sat.gob.mx) la información que a continuación se señala:

1) Los sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario anuales, para lo cual se deberá presentar utilizando el programa DIM, anexo 1.

2) Las personas a quienes les hubieran efectuado retenciones del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; durante el ejercicio anterior, excepto tratándose de retenciones a asalariados, utilizando el programa DIM, anexo 2.

3) La información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año calendario anterior, cuando dichas personas cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, utilizando el programa DIM, anexo 3.

4) En caso de realizar operaciones gravadas para efecto del impuesto al valor agregado, deberán reportar la información correspondiente en el programa DIM, anexo 8.

e) Enterar en forma mensual, a más tardar el día 17, las retenciones del impuesto sobre la renta realizada a sus trabajadores y asimilados a salarios, así como calcular el impuesto anual de cada una de estas personas y enterar la diferencia que resulte a cargo a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de que se trate. En este mismo plazo, también deberán enterar las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas a terceros.

Las operaciones señaladas en el párrafo anterior, deberán realizarse vía Internet a través de los portales de los bancos autorizados (cuando haya impuesto a pagar, saldo a favor o saldo en ceros como consecuencia de la aplicación de compensaciones, estímulos fiscales o crédito al salario) o de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (cuando sea una declaración sin impuesto a cargo o saldo a favor).

Para realizar las operaciones señaladas por Internet, deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada o la Clave de Identificación Electrónica Confidencial que generen o hayan generado a través de la página del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx.

Exclusivamente las declaraciones correspondientes a los meses de junio del 2002 y anteriores se presentarán en los bancos autorizados con las formas fiscales 1D o 1D1, según corresponda, incluyendo sus complementarias, las de corrección fiscal o las extemporáneas, en su caso.

f) En el caso de que las Asociaciones Religiosas no enajenen bienes, no tengan empleados y únicamente presten servicios a sus miembros, no tendrán a su cargo las obligaciones previstas en el numeral II del Apartado A de la presente resolución.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de que las Asociaciones Religiosas dejen de ubicarse en alguno de los supuestos supracitados durante el presente ejercicio, tendrán que cumplir con todas las obligaciones consignadas en este apartado.

III. Facilidades administrativas

Las Asociaciones Religiosas tendrán las siguientes facilidades administrativas:

a) Dictamen Fiscal

No estarán obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.

b) Deducción de gastos menores

Podrán considerar como deducibles los gastos menores que no excedan de $3,001.00 (tres mil un pesos 00/100 m.n.) aún cuando no cuenten con comprobantes, siempre que estas erogaciones se encuentren relacionadas con la actividad religiosa y registren su monto y concepto en el cuaderno de ingresos y aplicaciones.

B. Impuesto al Activo

Las Asociaciones Religiosas no estarán obligadas al pago de este impuesto.

C. Impuesto al Valor Agregado

I. Ingresos por actos o actividades exentos

Se considerarán ingresos por actos o actividades exentos de este impuesto, los que obtengan las Asociaciones Religiosas por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos proporcionados a sus miembros o feligreses.

Asimismo, no se causará este impuesto por la transmisión de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación. Para estos efectos, se considera casa habitación, las casas de formación, monasterios, conventos, seminarios, casas de retiro, casas de gobierno, casas de oración, abadías y juniorados.

II. Actos o actividades gravados

Toda vez que las Asociaciones Religiosas no son contribuyentes autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, se causará el impuesto al valor agregado correspondiente por las donaciones que se realicen a éstas, cuando las mismas se realicen por empresas, en el entendido de que, se considera que hay enajenación y que el donativo no es deducible para quien lo hace.

D. Vigencia

En términos de lo dispuesto por el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, la vigencia de la presente resolución no excederá del 31 de diciembre de 2006.

No obstante lo anterior, se precisa que los plazos, mecanismos de presentación y formatos relacionados con las obligaciones previstas en la presente resolución, estarán sujetos a las eventuales modificaciones a las disposiciones fiscales que estén en vigor durante el ejercicio fiscal de 2006.

A t e n t a m e n t e
El Jefe del Servicio

Ing. José María Zubiría Maqueo

C.c.p. Lic. Héctor X. Landeros Almaraz.- Secretario Particular del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Para su conocimiento.

AGOM/CGCA/JAHR/RGZN